



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.088

"OJEDA, MATIAS DANIEL S/
QUEJA EN CAUSA N° 86.610
DEL TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA I".

La Plata, 10 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa n° 131.088-Q, caratulada: "Ojeda, Matías Daniel s/ Queja en causa n° 86.610 del Tribunal de Casación Penal, Sala I".

Y CONSIDERANDO:

I. De acuerdo a las copias traídas por la parte, la Sala I del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 3 de mayo de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el señor Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, doctor José María Hernández, que se había presentado contra la decisión de ese órgano que rechazó el recurso de la especialidad intentado frente al resolutorio de la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes, en cuanto resolvió revocar la del Juzgado de Garantías n° 3 de ese Departamento Judicial que dispuso morigerar la prisión preventiva de Matías Daniel Ojeda y ordenar su arresto domiciliario bajo el sistema de monitoreo electrónico (v. fs. 35/38).

Para así decidir, luego de afirmar que el escrito recursivo fue presentado por parte legitimada y tempestivamente, juzgó que la atacada no era una sentencia definitiva ni resultaba equiparable a tal en

///

los términos del art. 482 del Código Procesal Penal. Adunó a ello, que la cuestión planteada no constituía una infracción a la ley sustantiva en los términos del art. 494 del mismo cuerpo legal (v. fs. 35 vta. y 36).

Por otra parte, mediante citas de fallos de esta Corte, sostuvo que no se apreciaba una situación de excepción que determine que deba ceder el principio según el cual los agravios vinculados con la inteligencia asignada a normas de orden procesal tornan inadmisibles el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 36 y vta.).

Por último, resolvió que no se advierte que estén involucradas de manera directa o inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa, ni se han demostrado en el recurso causales de arbitrariedad que sean más que una opinión personal discrepante, por lo que si bien no es necesario utilizar fórmulas especiales ni términos sacramentales el planteamiento de la cuestión federal debe ser inequívoco y no tácito o por mera implicancia (v. fs. 36 y vta.).

II. Frente a ello, el aludido defensor oficial articuló queja (v. fs. 43/52).

Expuso que el recurso fue erróneamente denegado, toda vez que resulta de aplicación la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" y alegó que la decisión casacional es arbitraria, pues se fundó de modo aparente mediante fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. 49 y vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.088

Recordó que el carril extraordinario portaba planteos de índole federal, referidos al derecho a gozar de libertad durante el proceso, que deriva del estado de inocencia (art. 18 Constitución nacional); como también la denuncia de arbitrariedad específicamente con relación a aquéllos pronunciamientos que deniegan la libertad durante el trámite del proceso (v. fs. 49 vta.).

En ese discurrir, sostuvo que el auto atacado mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se fundó de modo aparente a partir de afirmaciones dogmáticas, lo cual constituyó una cuestión federal allí presentada (v. fs. 49 vta. y 50).

Explicó que la Sala I ha recurrido a la cita de extractos de pronunciamientos de la Corte federal cuya relación con el caso no se ha siquiera intentado justificar. De allí, estimó demostradas cuáles fueron las afirmaciones dogmáticas y afirmó que la arbitrariedad denunciada como cuestión federal, como su vinculación directa con la solución está presente en el caso y ha sido correctamente planteada (v. fs. 50 vta.).

Así, consideró que los recaudos del art. 494 del Código Procesal Penal deben ser inaplicados o en su caso declarados inconstitucionales pues se encuentra comprometido el derecho de permanecer en libertad en el curso del proceso (v. fs. 51).

Por último, alegó que el tribunal de casación incurrió en otra causal de arbitrariedad en cuanto sostuvo que la resolución atacada no resulta equiparable a definitiva. En tal sentido argumentó que esta Suprema Corte tiene dicho que las medidas cautelares dictadas en

///

el proceso penal que restrinjan la libertad ambulatoria de las personas configuran uno de los supuestos del art. 482 del Código Procesal Penal, que suponen una restricción significativa y actual de derechos que ocasionan perjuicios de difícil o imposible reparación ulterior (v. fs. 51 vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

III.1. De modo preliminar, resulta necesario aclarar que de la lectura del juicio de admisibilidad negativo surge que el Tribunal de Casación Penal desestimó la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley en base a dos fundamentos distintos: incumplimiento del art. 482 del Código Procesal Penal y falta de carga técnica de los agravios de índole federal (v. fs. 35 vta./37).

Sin embargo, debió hacerlo únicamente por no ser definitiva la decisión impugnada ni equiparable a tal, siendo éste argumento suficiente para declarar la inadmisibilidad del recurso; pues al no haberse abastecido las exigencias del art. 482 cit., no correspondía continuar con el examen de las restantes formalidades propias del art. 494 del Código Procesal Penal.

III.2. Sentado lo anterior, la defensa no logró remover con eficacia la falta de definitividad.

En efecto, se limitó a formular afirmaciones genérica y dogmáticas sobre el punto sin desarrollos argumentales que le den sustento y demuestren los motivos por los cuales, en el caso particular, debería tenerse



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.088

por cumplido el recaudo del art. 482 del código ritual (v. fs. 51 vta.).

Cabe aclarar que las manifestaciones relativas a la violación de los derechos constitucionales mencionados por el recurrente tampoco resultan eficaces para conmovir la inadmisibilidad pues la definitividad del pronunciamiento en crisis es un extremo lógicamente anterior a la consideración de estas problemáticas y de ningún modo puede excepcionarse ante un planteo de pretensio cariz federal (P. 122.306, resol. de 17-VI-2015; P. 122.397, resol. de 1-VII-2015; P. 123.664, resol. de 1-VII-2015; P. 123.664, res. del 1-VII-2015, e.o.).

IV. En función de todo lo expuesto, corresponde confirmar el juicio de admisibilidad negativo en tanto -tal como lo afirmara el Tribunal de Alzada- la decisión que convalidó la revocatoria del arresto domiciliario con relación a Matías Daniel Ojeda y extendió plenamente los efectos de la medida cautelar no es definitiva ni equiparable a tal pues, en rigor, lo que la defensa cuestiona no es una decisión que restrinja la libertad sino la confirmación de la prisión preventiva que ya venía cumpliendo con la modalidad atenuada y que, en puridad, se encontraba firme en la causa (conf. *mutatis mutandi*, P. 126.617-RC, resol. de 1-V-2016; P. 128.772, resol. de 12-VII-2017; P. 126.814, resol. de 13-IX-2017; P. 128.998, resol. de 22-XI-2017).

Por ello la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de

///

Casación (arts. 486 bis, según ley 14.647, y conchs. CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°237